

RV: Rad.68001400300620190040000 Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Sergio Godoy <sergiorafaelgodoygarcia@outlook.es>

Vie 11/09/2020 4:03 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (581 KB)

recurso de reposicion y apelacion.pdf;

Teniendo en cuenta que no parece ninguna confirmación de lectura del recurso presentado nuevamente me permito remitirlo

De: Sergio Godoy

Enviado el: jueves, 10 de septiembre de 2020 7:13 p. m.

Para: j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rad.68001400300620190040000 Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De manera atenta me permito presentar a su despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha 07 de septiembre 2020 y notificado en estado electrónicos del 8 de septiembre de 2020

De acuerdo con el archivo que anexo a la presente, sírvase proceder de conformidad.

Sergio R. Godoy G

c.c. 91.269.568

t.p. 86.203 del C.S.J.



Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONTRA NESTOR GABRIEL SINUCO OSORIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 13.500.781 Y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 37.726.038.

N° Radicación: 68001400300620190040000

SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.269.568 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional N° 86.203 del C.S.J., vecino y residente en Bucaramanga, obrando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de arrendador, dentro del término de ley me permito presentar ante su despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la decisión contenida en el numeral tercero que establece ORDENAR que los gastos generados por el vehículo de placas GXN 708 de propiedad del señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ, en la estancia del Parqueadero PIPATON del municipio de Barrancabermeja, correrán por cuenta del señor SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA en calidad de demandante, establecido en el auto proferido por su despacho fechado del 07 de septiembre de 2020 y notificado por medio de estados electrónicos del 08 de septiembre de 2020. El cual sustento de la siguiente manera:

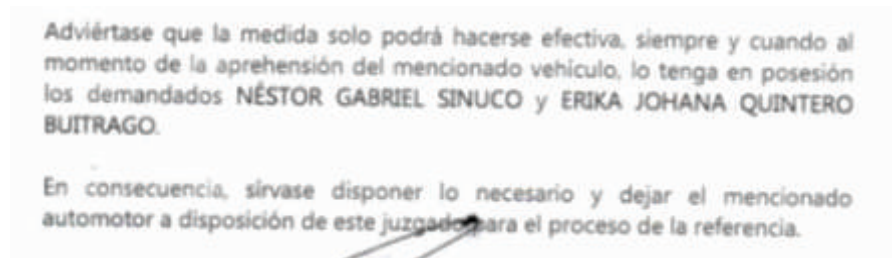
Es claro que por solicitud del suscrito demandante, un vez se presenta la sentencia que ordena la restitución del inmueble, tras haberme informado los demandados sobre una posible negociación se solicitó la medida cautelar "*...el EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN material que ostentan los demandados NÉSTOR GABRIEL SINUCO identificado con C.C. 13.500.781 y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO identificada con C.C. 37.726.038, sobre el vehículo de placas GXN 708 de Bucaramanga*" la cual fue decretada en legal y debida forma y sobre la cual se ofició a la oficina de la Dirección de Tránsito respectiva y a la Policía Nacional, la oficina de



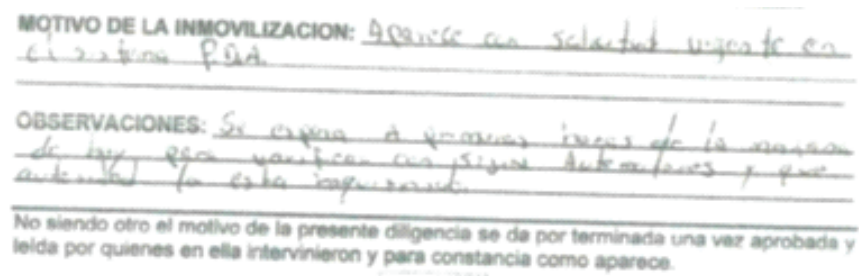
transito se negó a recibirlo por cuanto la propiedad del mismo ya se encontraba en cabeza de un tercero y la policía Nacional lo recibió en legal y debida forma.

Cabe resaltar que los demandados entregaron el inmueble el 02 de noviembre de 2019, vale la pena establecer que al momento en que los demandados realizaron el trasteo de los bienes muebles que tenían en el inmueble de mi propiedad utilizaron el vehículo sobre el que se solicitaron las medidas, así como que hasta la fecha no han realizado ningún tipo de cancelación de dineros adeudados.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada es clara al establecer: copia del auto:



El funcionario, Patrullero, JUAN CHILITO BENAVIDEZ miembro adscrito de la POLICÍA NACIONAL, quien atendió la diligencia de inmovilización del automotor, da cuenta en las observaciones que "Se espera a primeras horas de la mañana de hoy para verificar con SIJIN automotores y que autoridad lo está requiriendo" tal y como consta en el documento remitido.



Al respecto nos preguntamos si el oficio y como bien lo ha manifestado el despacho establece una condición, a saber:

.... "En este sentido, es de resaltar que la orden dada por este Despacho el 6 de noviembre de 2019, fue clara al indicar en los oficios N° 5047 y 5048 expedidos esta misma fecha, se indicó que



"Adviértase que la medida solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión del mencionado vehículo, lo tenga en posesión los demandados NÉSTOR GABRIEL SINUCO y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO", tal aclaración, es claramente visible a folio 4 del expediente."...

Es claro que la autoridad competente para la ejecución de la medida de inmovilización argumenta que realizó la verificación, debió haber tenido el pleno conocimiento de la condición y así debió proceder, lo que deja entrever un dilema será que en dicho momento el vehículo estaba en posesión de los demandados NÉSTOR GABRIEL SINUCO y/o ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO, de lo contrario no podía proceder de conformidad, pues la medida judicial proferida es clara en tal asunto, ahora en el acta de inmovilización que fue conocida por el suscrito solo hasta la fecha en que le corrió traslado, establece que el vehículo se le inmoviliza al señor EDINSON OLARTE CASTILLO que a todas luces, NO es ninguno de los demandados por lo que la autoridad competente en ejercicio del derecho debió negarse a la inmovilización realizada por no ser legal en los términos realizados. La orden judicial establecida en el oficio 5048 del 06 de noviembre de 2019 es clara en sus órdenes y condiciones, misma que sin lugar a dudas no fueron ejecutadas a cabalidad llevando a que el operador de justicia en su procedimiento incurriera en un gran error, del que no se puede hacer responsable al demandante,

Se considera esta parte procesal que el juzgado de manera oficiosa al momento de haber recibido el informe policial esto es el 19 de junio de 2020, fecha en la que registro el informe policial o al momento en que se recibe la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por parte del dueño del vehículo automotor, o de la instauración del incidente de desembargo, debió proceder de conformidad y de oficio se reitera pues claramente establece que la orden de inmovilización se materializó en persona diferente a los aquí demandados, adicionalmente establece de manera clara que se produjo un error al momento de realizar la captura del automotor por parte de las autoridades competentes debido a que la orden se encontraba condicionada.

El reconocimiento de un error judicial, como evidentemente se ha esbozado en esta instancia por parte del titular del despacho, no da lugar para que deliberadamente, se ordene al demandante quien actuando bajo principio de ley y auspiciado por la



normatividad civil vigente al solicitar una medida cautelar perfectamente enmarcada en las disposiciones legales, pague las consecuencias de los errores judiciales, pues la Policía Nacional actúa como una extensión a la justicia y da cabal “cumplimiento” a la orden judicial impartida legalmente.

El suscrito demandante actúa bajo los parámetros de la ley en solicitar una medida legalmente procedente, ahora bien, que la ejecución de la misma por autoridad policial competente no se hubiera ejecutado de acuerdo a la orden judicial, no es una circunstancia del orden del demandante pues la autoridad designada por el Juez de conocimiento actúa en nombre el Juez y su equivocación no puede bajo ningún aspecto ser de responsabilidad de quien solicito la medida.

De acuerdo con la norma procesal y las determinaciones del despacho, se niega enfáticamente y con acertada razón a levantar la medida de embargo; como la medida cautelar continua vigente, no puede el juez condenar ni en costas ni en perjuicios a quien pidió la medida cautelar.

Art. 597. ... 10 “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Ahora bien, el señor **JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ**, quien presenta el incidente de desembargo, solicita dentro de sus peticiones entre otras la siguiente:

3. Solicito, que por ser error del Juzgado que usted representa o del señor Sergio Rafael Godoy García, quien funge como demandante, no se me cobre ningún valor que se deba por emolumentos de parqueadero y servicio de grúa hasta la fecha real y material que sea entregado mi vehículo.

Así las cosas, teniendo en cuenta entre otras, que el suscrito no tiene por qué pagar las consecuencias de los actos mal ejecutados por la autoridad competente comisionada para el cumplimiento de la orden judicial, y que no existe el levantamiento de la medida cautelar legalmente solicitada y decretada por el despacho, solicito respetuosamente se proceda reponer el numeral tercero del auto de fecha 07 de septiembre de 2020 notificado en estados electrónicos del 08 de septiembre de 2020, en el sentido de abstenerse a que el suscrito sufrague los gastos generados por el vehículo de placas GNX 708 en la



estancia del parqueadero Pipatón del Municipio de Barrancabermeja y en consecuencia sea el incidentante quien los sufrague de su propio peculio.

En caso de no reponerse el presente auto interpongo subsidiariamente el recurso de apelación.

Del Señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Rafael Godoy García', written over a horizontal line.

Sergio Rafael Godoy García
C. C. N° 91.269.568 de Bucaramanga
T. P. N° 86.203 del C.S.J